

PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL
Fe con un anexo
Abr 28 6 23 PM 2023
OFICIALÍA DE PARTES
Y CERTIFICACIÓN DEL
OFICIO SEDE CIUDAD DE MEXICO

QUEJA: 1521/2021-II
INVESTIGACIÓN J/607/2021
PROMOVENTE:

[REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

DOCTORA LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
P R E S E N T E

[REDACTED] por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del juicio en que se actúa, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Estando en tiempo y forma con, fundamento en lo dispuesto por el artículo 172 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, vengo a interponer **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en los siguientes términos:

1. – Nombre de recurrente: [REDACTED]
por mi propio derecho y en mi carácter de promovente en la queja y proceso de investigación en que se actúa.

2. – Resolución que se recurre:

Se recurre el Dictamen Conclusivo de fecha 03 de noviembre de 2022, emitido por la Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en los autos de la investigación al rubro indicada, en los que determinó que no constan elementos demostrativos suficientes que lleven a deducir la existencia de actos que constituyan fallas administrativas por parte de los servidores públicos Juez de Distrito Alejandro Dzib Sotelo, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, así como Raymundo Esteban Alor García, secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional, por cuanto hace a los hechos que motivaron la indagatoria correspondiente, ni hubieran causado algún perjuicio a los intereses de la parte denunciante y, en consecuencia, actuado con descuido en el desempeño de las funciones que tenían encomendadas.

3. – Fecha de notificación:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el Dictamen conclusivo que por este medio se recurre fue notificado al suscrito mediante oficio CJF/UGIRA-E/MT2/363/2023, de fecha 21 de abril de 2023, suscrito por la C. Socorro Grisel Rivera Torres, Secretaria Técnica “A” adscrita a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, **mediante correo electrónico recibido el pasado 24 de abril del año en curso**, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED] perteneciente [REDACTED] tal como lo acredito con la impresión del correo electrónico en mención, misma que se acompaña al presente ocurso.

4. – Atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 167 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, me permito formular los siguientes:

AGRAVIOS

Primero. – En el dictamen recurrido, la Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas expresamente establece que:

*“Por lo tanto, no se advierte que el Juez investigado haya actuado con una franca e innegable desviación de la legalidad, puesto que si bien es cierto de **principio se observa un evidente error o descuido**, al haber tenido a la parte quejosa interponiendo recurso de queja cuando en realidad no sucedió así lo cierto es que posteriormente subsanó dicha falla al dictar autos aclaratorios, sin haberle deparado algún perjuicio a la aquí quejosa, ya que en realidad si se interpuso dicho medio de impugnación por parte del tercero interesado”.*

La consideración realizada por esa instancia investigadora se considera inadecuada y causa agravio al suscrito debido a que dejó de considerar los siguientes elementos que obran en el proceso de investigación en que se actúa y de los que se desprende la responsabilidad administrativa en que incurrieron el Juez de Distrito Alejandro Dzib Sotelo, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, así como Raymundo Esteban Alor García, secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional:

1.- Mediante resolución de 24 de junio de 2021, el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México concedió a Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, S.A. de C.V. (quejosa), la suspensión

provisional de los actos reclamados en el amparo indirecto 259/2021. La demanda de amparo fue admitida en auto de esa misma fecha.

2.- Con fecha 1 de julio de 2021 se emitió auto en el amparo 259/2021, en el que el licenciado Raymundo Esteban Alor García, secretario del Juzgado, certificó lo siguiente: "Que el plazo de cinco días que concede el artículo 98 de la Ley de Amparo, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] promoviendo con el carácter de Mandatario Judicial de [REDACTED] [REDACTED] quejosa en el presente asunto, para la interposición del recurso de queja en contra del proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno".

En el mismo auto, el Juez Alejandro Dzib Sotelo ordenó agregar a autos el escrito de Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, S.A. de C.V., quejosa, y tuvo por interpuesto recurso de queja en contra del auto de 24 de junio de 2021 mencionado en el numeral 1, mediante el cual se concedió la suspensión provisional.

En las constancias electrónicas adjuntas al auto de 1 de julio de 2021, obra un escrito presentado por Miguel Ángel Hernández Morales, quien se ostenta como apoderado general de Sistemas Integrales de Compresión, S.A. de C.V., en el que interpone recurso de queja en contra de la resolución de 24 de junio de 2021, por medio del cual se concedió la suspensión provisional a la quejosa.

Se aclara que Sistemas Integrales de Compresión, S.A. de C.V., **no fue señalada como tercera interesada en la demanda de amparo y no se le había reconocido tal carácter cuando presentó el escrito por el que interpuso recurso de queja**, que es el 30 de junio de 2021 según se aprecia de la evidencia criptográfica correspondiente.

También se aclara que Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, S.A. de C.V., no interpuso recurso de queja alguno en contra del auto de 24 de junio de 2021, mediante el cual se le concedió la suspensión provisional.

3.- En auto de 5 de julio de 2021, el Juez Quinto de Distrito ordenó agregar *"como corresponda el oficio 4406/2021, signado por el actuario adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por medio del cual acusa recibo del recurso de queja R.Q.C 12/2021, por virtud del recurso de queja interpuesto por la parte quejosa..."*

A dicho auto se agregó el oficio 4406/2021, en el que se señala como recurrente a Sistemas Integrales de Compresión, Sociedad Anónima de Capital Variable. El texto del oficio es el siguiente: "Me permito acusar a usted recibo de su atento oficio 7541, mediante el cual remite: un oficio electrónico; el escrito original de agravios de Sistemas Integrales de Compresión, Sociedad Anónima de Capital Variable; un legajo certificado en setenta y cuatro fojas y una papeleta de recepción."

4.- En auto de 6 de julio de 2021 se emitió un acuerdo en el amparo 259/2021, que es del siguiente tenor: "Visto los oficios 8265 y 8279, a través del cual la (sic) Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por el que remite copia certificada del testimonio de la resolución de cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada en el Q.C. 123/2021; por la que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el quejoso; dicha ejecutoria establece lo siguiente: RESUELVE: "PRIMERO. Es fundado el recurso de queja. SEGUNDO: Se niega la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, en términos del último considerando de esta resolución."

5.- Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, S.A. de C.V., interpuso recurso de queja en contra del auto de 1 de julio de 2021 a que se refiere el numeral 2. Derivado de ello, en auto de 12 julio de 2021, el licenciado Raymundo Esteban Alor García, secretario del Juzgado, certificó lo siguiente: "Que el plazo de cinco días que concede el artículo 98 de la Ley de Amparo, interpuesto por TECNOLOGIAS RELACIONADAS CON ENERGÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V. quejosa en el presente asunto, para la interposición del recurso de queja en contra del proveído de veinticuatro de junio y uno de julio, ambos de dos mil veintiuno".

En dicho auto consta una ACLARACION en la que se señala lo siguiente: "Visto el estado que guardan los presentes autos, tomando en consideración que mediante proveído de uno de julio de dos mil veintiuno, se determinó: "En primero de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Raymundo Esteban Alor García, secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, CERTIFICA: Que el plazo de cinco días que concede el artículo 98 de la Ley de Amparo, interpuesto por [REDACTED] MERCADO, promoviendo con el carácter de Mandatario Judicial de [REDACTED] quejosa en el presente asunto, para la interposición del recurso de queja en contra del proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. Doy fe." Se hace de manifiesto que, por un error involuntario la certificación correspondió a otra parte; sin embargo, los autos y la queja presentada ante la autoridad de alzada, si correspondieron a la parte quejosa dentro del juicio de amparo 259/2021-IV; por lo anterior... se aclara; para quedar el auto de uno de julio del año en curso, con referencia a la certificación,

quedando de la siguiente manera: "En uno de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Raymundo Esteban Alor García, secretario del Juzgado, CERTIFICA: "Que el plazo de cinco días que concede el artículo 98 de la Ley de Amparo, interpuesto por TECNOLOGIAS RELACIONADAS CON ENERGÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., quejosa en el presente asunto, para la interposición del recurso de queja en contra del proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno".

En el mismo auto de 12 de julio de 2021, se tuvo por interpuesto recurso de queja en contra del auto de veinticuatro de junio y uno de julio, ambos del año en curso, promovido por Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, S.A. de C.V.

Se aclara que el recurso de queja interpuesto por Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, S.A. de C.V., fue en contra de la certificación que hizo el secretario de Acuerdo del Juzgado en el auto de 1 de julio de 2021, así como de dicho auto.

6.- Es así que en el auto de 1 de julio de 2021 referido en el numeral 2, no se cometió un "error involuntario" sino que, con información deliberadamente alterada, se recibió un recurso de queja interpuesto por una persona ajena al juicio (Sistemas Integrales de Compresión, S.A. de C.V.) haciéndola pasar como si se tratara de la parte quejosa (Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, S.A. de C.V.), que resultó en la resolución del Primer Tribunal Colegiado referida en el numeral 4, que declaró fundado el recurso de queja y se negó la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa.

7.- A la queja o denuncia se acompañaron como pruebas en formato electrónico, los siguientes documentos, que ya obran en la carpeta correspondiente:

- 1) Resolución de 24 de junio de 2021.
- 2) Auto de 1 de julio de 2021.
- 3) Auto de 5 de julio de 2021.
- 4) Auto de 6 de julio de 2021.
- 5) Auto de 12 de julio de 2021.

La autoridad investigadora dejó de observar estas irregularidades y únicamente se limitó a establecer que la ilegal conducta de los servidores públicos involucrados se debe únicamente a un "error involuntario"; aseveración que queda desvirtuada pues es claro que el actuar del Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y de su Secretario fue

dolosa y permitió la paralización de un proceso, pues dio entrada a un recurso en el amparo a persona que no tenía reconocido el carácter de tercero perjudicado.

Segundo. – La Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas omite realizar un análisis acucioso de las constancias que integran el expediente de investigación en que se actúa y de las que se desprende la proclive inclinación de los servidores públicos denunciados para cometer “errores involuntarios” o interpretar las normas del derecho en perjuicio de la empresa denominada Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, S.A. de C.V.

En efecto, la autoridad dictaminadora se limita a señalar que:

“Por lo expuesto, como se adelantó, las determinaciones adoptadas por el Juez federal denunciado, dictadas dentro del juicio de amparo indirecto 259/2021, fueron emitidas en el ejercicio del poder jurisdiccional que el Estado le otorga a los impartidores de justicia, por tanto están comprendidas dentro de la labor judicial que realiza al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su consideración; por ese motivo, las decisiones jurídicas que se cuestionan no pueden ser materia de escrutinio en esta instancia administrativa, estimar lo contrario, implicaría que a través de un procedimiento sancionador se pudiera analizar además de la actuación del Juez, la legalidad o ilegalidad de aquellos criterios jurídicos que adopta al ejercer la función jurisdiccional en el conocimiento y trámite de los juicios sometidos a su potestad, lo que sin duda vulneraría el principio de independencia judicial”.

Pasa por alto que, de acuerdo con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad, consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador debe evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes; situación que en la especie se actualiza pues la propia dictaminadora reconoce la existencia de un evidente error atribuible al Juzgador, que concedió una ventaja procesal a un tercero que no tenía reconocida personalidad alguna en los autos del amparo que nos ocupa.

Dicha actuación generó una ventaja procesal que repercutió en la dilatación en la impartición de justicia en perjuicio de Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, S.A. de C.V., lo que originó la necesaria interposición de recursos y medios de defensa para restituirla en los derechos conculcados, con la consecuente pérdida de tiempo y

la erogación de gastos extraordinarios generados para la defensa de sus intereses.

De lo anterior se desprende que la autoridad dictaminadora no realizó un análisis exhaustivo de las constancias que se pusieron a su consideración para la elaboración del dictamen que hoy se recurre y, basada en argumentos ineficaces, pretende desconocer la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos denunciados.

En razón de lo anterior, ocurro ante esa Comisión Disciplinaria a recurrir el Dictamen Conclusivo de fecha 03 de noviembre de 2022, emitido por la Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en la investigación al rubro indicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para pronta referencia me permito a continuación transcribir:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 169618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 87/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 154, Tipo: Jurisprudencia.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. LA FACULTAD CONFERIDA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA Y APLICAR SANCIONES, SÓLO PUEDE EJERCERSE POR SU PLENO O POR LA COMISIÓN QUE ÉSTE DETERMINE Y NO DELEGARSE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Del análisis armónico de los artículos 81, fracciones XII y XXXVI, 82 y 133, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que entre las atribuciones que en materia disciplinaria confiere el artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra la relativa a la investigación y determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, y que dicha facultad únicamente puede ejercerla el Pleno o la Comisión que éste determine y, en ciertos supuestos, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación. Es importante precisar que lo dispuesto en la fracción IV del indicado

artículo 133, en el sentido de que será competente para conocer de tales aspectos "el órgano colegiado que determine el Consejo", no puede dar lugar a estimar que dicha atribución puede delegarse a los órganos jurisdiccionales, ya que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2003, expresamente señaló que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito carecen de competencia legal para conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos cuyo nombramiento les compete, dado que la facultad que les confiere el artículo 97 constitucional para nombrar y remover a su personal únicamente opera en el ámbito laboral.

Por lo expuesto y fundado a Usted Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. – Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso, interponiendo **RECURSO DE INCOFORMIDAD** en contra del Dictamen Conclusivo de fecha 03 de noviembre de 2022, emitido por la Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en los autos de la investigación al rubro indicada.

SEGUNDO. – Se revoque el Dictamen descrito en el punto que antecede y en su lugar se determine que existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, así como Raymundo Esteban Alor García, secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional, por las irregularidades denunciadas por el suscrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ciudad de México a los 28 días del mes de abril de 2023

[Redacted signature]

[Redacted name]